

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
**Demandado:** Salomón Pardo Roa  
**Radicado:** 1100131030152007-0060100

1. Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario<sup>1</sup> se reconoce a Nancy Jannette Coronado Boada como gestora judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para os fines del mandato conferido.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 13 de julio de 2020<sup>2</sup>, esto es, remitiendo comunicación al perito en la causa designado y actualizando los oficios allí ordenados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a light blue rectangular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> PDF 003 ContinuaciónCuadernoPrincipal pág. 287 a 299

<sup>2</sup> PDF 003 ContinuaciónCuadernoPrincipal pág. 287 a 299

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
**Demandado:** Maria Nelly Prieto  
**Radicado:** 11001310301520080000300

1. Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario<sup>1</sup> se reconoce a Nancy Jannette Coronado Boada como gestora judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para os fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 003 ContinuaciónCuadernoPrincipal pág. 287 a 299

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Blanca Nieves Cifuentes Rodríguez y Otros  
**Demandadas:** Arturo Cortes y Otros  
**Radicado:** 11001310301520090020700

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

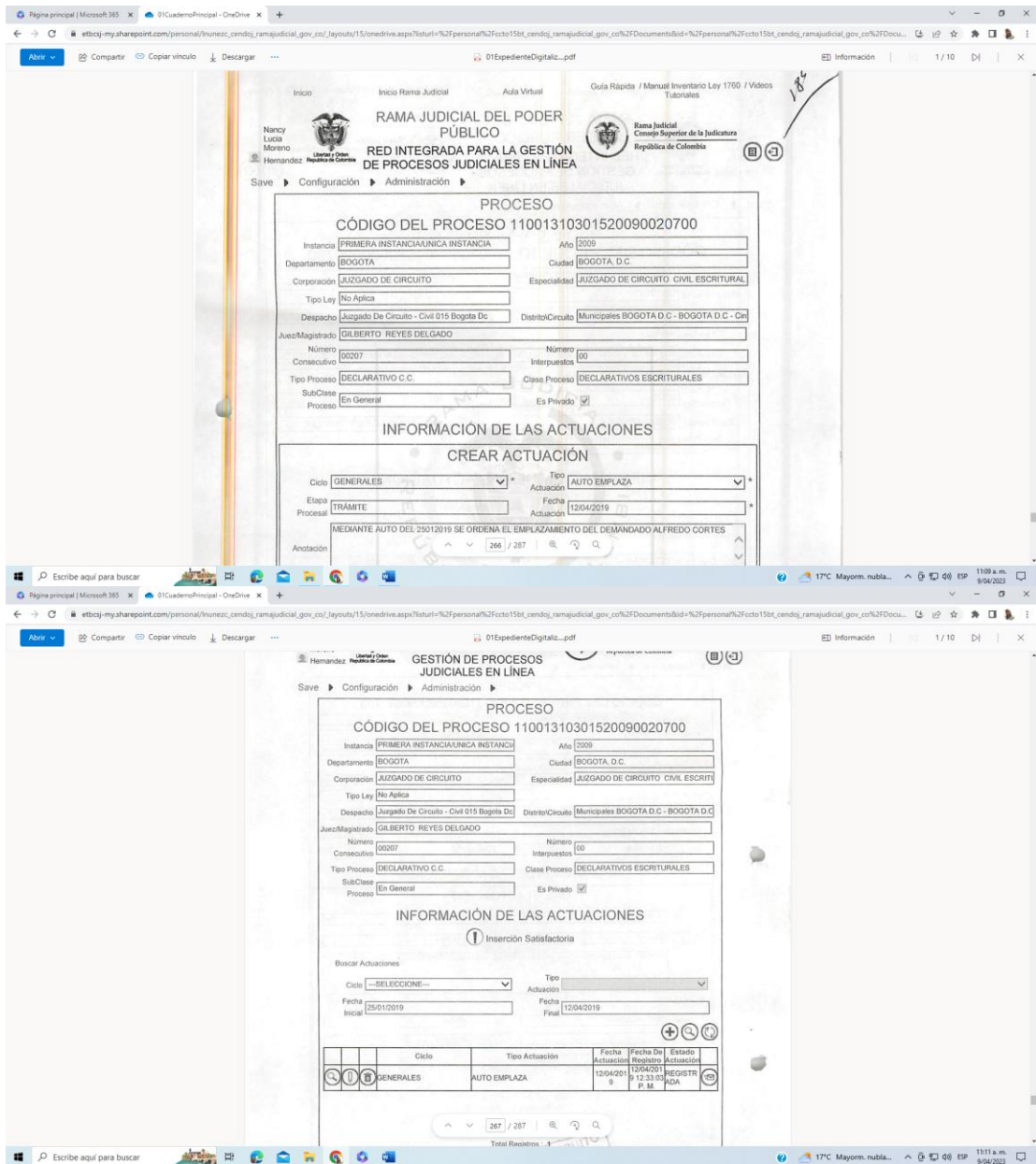
De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión del demandado Alfredo Cortes y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir<sup>1</sup>, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

---

<sup>1</sup> PDF 01. CuadernoPrincipal pág. 266



3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los *Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

4. De otra parte, verificado el expediente se evidencia que a la fecha no se han elaborado y remitido los oficios de que trata el núm. 6 del artículo 375 *ibidem*, pues si bien es cierto la demanda se admitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a la fecha de la decisión el plenario estará sujeto a las reglas del Código General del Proceso. En tal tópico en expediente núm. 01020080008603 el 3 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, explicó:

“Revisada la actuación se observa que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían ser citadas en el proceso.

*En efecto, como en virtud del tránsito de legislación del CPC al CGP, este asunto paso a gobernarse por la nueva legislación, la jueza- por tratarse de un inmueble – debió informar sobre su existencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que considerado lo pertinente , hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.*

*No se Olvide que era deber de la Juzgadora proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del proceso (núm. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo este proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 164 de 2012.”*

4.1. Por lo antes esbozado, con el fin de evitar futuras nulidades y conforme lo normado en el núm. 12 del artículo 42 y 132 del Estatuto Procesal Civil, por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras<sup>2</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá<sup>3</sup>, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble -teniendo en cuenta la corrección sobre la misma realizada en auto adiado 27 de julio de 2017 (fl. 419 y 420), folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. REMÍTANSE las misivas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto**, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Alfredo Cortes y las demás personas indeterminadas; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Alfredo Cortes y las demás personas indeterminadas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**Tercero:** Previo a ordenar la inclusión del proceso en el registro nacional de pertenencias se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído afose al plenario el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión en el que se acredite la inscripción de la demanda (Inc final núm. 7º Art. 375 CGP).

**Cuarto:** Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras<sup>4</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

<sup>2</sup> Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>3</sup> La citación a esta última entidad se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

<sup>4</sup> Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el

Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá<sup>5</sup>, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble -teniendo en cuenta la corrección sobre la misma realizada en auto adiado 27 de julio de 2017 (fl. 419 y 420), folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. **REMÍTANSE** las misivas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto**, conforme lo dispuesto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>5</sup> La citación a esta última entidad se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Pertenencia  
REFERENCIA: 11001310301520150078100  
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Moreno  
DEMANDADO: Adonaldo Diaz Quiroga  
ASUNTO: Aprueba Costas

1. Atendiendo el informe secretarial que precede<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 11 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF12 InformeSecretarial

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución  
**Demandante:** Leasing Bancolombia  
**Demandado:** H&T Hidrolavadoras S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520160017300

1. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 2 de octubre de 2020<sup>1</sup>, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 001 pág. 172



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenencia  
RADICACIÓN: 11001310301520160040900  
DEMANDANTE: Luz Marina Osorio  
DEMANDADO: Isabel Gaviria de Jaramillo  
ASUNTO: Previo a corregir

Previo a acceder a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el gestor judicial de la parte demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente determinación, adose al plenario la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, teniendo en cuenta que en el memorial se indica es dicha entidad quien requiere la corrección y a efectos de tener claridad sobre lo deprecado por esta.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Compañía de Profesionales de Bolsa S.A.  
**Demandado:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Radicado:** 11001310301520160043700

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado diecinueve (19) de agosto de 2022<sup>1</sup>, esto es, no presentó el juramento estimatorio ni la certificación que da cuenta de la administración de Profesionales de Bolsa del Fondo de Capital Privado, pues se limitó a señalar que se encuentra contratando un nuevo apoderado judicial y que no cuenta con certificado se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 013 InadmiteDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Jaime Hernando Talero Hernández y Otros  
**Demandadas:** Nueva E.P.S. y Otros  
**Radicado:** 1100131030152016-0044000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: “*efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión del demandado José Eduardo Guzmán Duran<sup>1</sup>, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157  
<sup>2</sup> Cd. 002 PDF único pág. 163

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a José Eduardo Guzmán Duran<sup>3</sup>; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de José Eduardo Guzmán Duran<sup>4</sup>, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**Tercero:** Por Secretaría organícese el expediente digital en debida forma, incluyendo el cuaderno principal en una carpeta junto con sus respectivas providencias y los llamamientos en garantía como corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157  
<sup>4</sup> Cd. 002 PDF único pág. 157

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Plástiquimica S.A.S.  
**Demandado:** Plásticos y Sintéticos S.A.S.  
**Radicado:** 11001310301520170018700

Teniendo en cuenta el informe de Secretarial que precede<sup>1</sup>, y en orden a darle impulso al presente proceso, con base en el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte ejecutada de conformidad con las disposiciones de los artículos 291 y 292 *ejusdem* y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo señalado en el núm. 2º del canon 291 *ibidem* procediéndose a la notificación de la ejecutada Plásticos y Sintéticos S.A.S. y atendiendo lo señalado en los autos fechados 18 de octubre de 2018<sup>2</sup> y 4 de julio de 2019
2. Por secretaria, contrólase el término para el cumplimiento de la providencia la cual sólo se notificará por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 02 InformeSecretarial

<sup>2</sup> PDF 01 pág. 82 y 86.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Isabel Diaz Beltrán  
**Demandadas:** José Jairo Diaz Beltrán  
**Radicado:** 11001310301520170032600

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir.
4. Aunado, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, no lo es menos, no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho.
- 4.1. La misma situación se advierte al consultar la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenencias la cual tampoco pudo ser vista por el



público<sup>1</sup>, en adición, se ordenó el registro sin acreditarse la instalación de la valla acorde con el inciso 6° del literal g) del núm. 7° del artículo 375 del estatuto procesal:

The screenshot shows a web browser window displaying the 'JUSTICIA XXI WEB' portal. The page title is 'Inicio Rama Judicial'. The header includes the name 'Nancy Lucia Moreno Hernandez' and the logo of the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO'. The main content area is titled 'PROCESO HISTÓRICO' and contains a form with the following fields:

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520170032600	
Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año 2017
Departamento BOGOTA	Ciudad BOGOTA, D.C.
Corporación JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley No Aplica	
Despacho Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Ci
Juez/Magistrado GILBERTO REYES DELGADO	
Número Consecutivo 00326	Número Interpuestas 00
Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso VERBAL
SubClase Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado <input type="checkbox"/>

Below the form, there is a section titled 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' with a search bar for 'Sujetos Del Proceso'.

5. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas con derecho a intervenir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**Tercero:** En el mismo sentido, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Pertenenencias, Por secretaría contrólense el término de un (1) mes, dentro

<sup>1</sup> C001 PDF 01 pág. 317

del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que concurran  
(Inc. final núm. 7º Art. 375 CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia Esperanza González García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Lilia María Bautista de González</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520170032900</b>

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir.
4. Aunado, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la parte demandada y las personas indeterminadas con derecho a intervenir, no lo es menos, no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal pág. 153

Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Save ► Configuración ► Administración ►

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520170032900

Instancia PRIMERA INSTANCIA UNICA INSTANCIA Año 2017

Departamento BOGOTÁ Ciudad BOGOTÁ D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITO

Despacho Juzgado De Circuito - Civi 015 Bogota Dc Distrito/Circuito Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Juez/Magistrado GILBERTO REYES DELGADO

Número 00329 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso VERBAL

SubClase Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado

Cuánta Del Proceso Valor Monto Compensación

Valor Pretensiones Valor Condena En Pesos

Observación

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Empleado	Departamento	Ciudad	Tipo De identificación	Número identificación	Nombre Sujeto	Entidad	ApoDERADO
Demanda Anticipo/Constante	NO			CÉDULA DE CIUDADANÍA	5163249	JULIA ESPERANZA GONZALEZ GARCIA	ANGELA PATRICIA RIVERA DA MONTALEGRE	
Demanda Anticipo/Constante	NO			CÉDULA DE CIUDADANÍA	153 / 208	RICARDO GONZALEZ GARCIA	ANGELA PATRICIA RIVERA DA MONTALEGRE	

4.1. La misma situación se advierte al consultar la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenenencias la cual tampoco pudo ser vista por el público<sup>2</sup>, en adición, se ordenó el registro sin acreditarse la instalación de la valla acorde con el inciso 6° del literal g) del núm. 7° del artículo 375 del estatuto procesal:

Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Save ► Configuración ► Administración ►

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520170032900

Instancia PRIMERA INSTANCIA UNICA INSTANCIA Año 2017

Departamento BOGOTÁ Ciudad BOGOTÁ D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITO

Despacho Juzgado De Circuito - Civi 015 Bogota Dc Distrito/Circuito Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Juez/Magistrado GILBERTO REYES DELGADO

Número 00329 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso VERBAL

SubClase Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA Es Privado

Cuánta Del Proceso Valor Monto Compensación

Valor Pretensiones Valor Condena En Pesos

Observación

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Empleado	Departamento	Ciudad	Tipo De identificación	Número identificación	Nombre Sujeto	Entidad	ApoDERADO
Demanda Anticipo/Constante	NO			CÉDULA DE CIUDADANÍA	5163249	JULIA ESPERANZA GONZALEZ GARCIA	ANGELA PATRICIA RIVERA DA MONTALEGRE	
Demanda Anticipo/Constante	NO			CÉDULA DE CIUDADANÍA	153 / 208	RICARDO GONZALEZ GARCIA	ANGELA PATRICIA RIVERA DA MONTALEGRE	

5. Puntualmente, el artículo 2° del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*Los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertendencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

<sup>2</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal pág. 172 y 173

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**Primero:** Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandada y las personas indeterminadas con derecho a intervenir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

**Segundo:** Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**Tercero:** En el mismo sentido, realícese la inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias, Por secretaría contrólese el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que concurren (Inc. final núm. 7º Art. 375 CGP)

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial

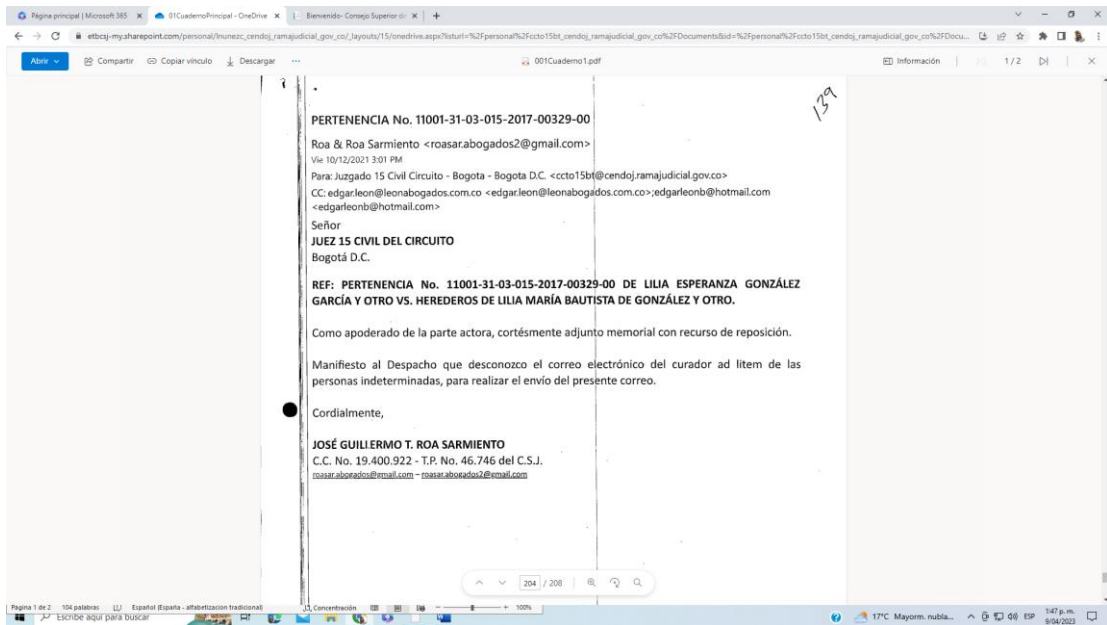


**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Lilia Esperanza González García  
**Demandado:** Lilia María Bautista de González  
**Radicado:** 11001310301520170032900

1. No tiene en cuenta el recurso de reposición deprecado por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto adiado 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por extemporáneo, téngase en cuenta que se radicó el 10 de diciembre de 2021 a las 3:01 p.m., es decir, 9 meses después de proferirse la determinación, como se observa:



**NOTIFÍQUESE (3),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 001CuadernoPrincipal pág. 203.



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Lilia Esperanza González García  
**Demandado:** Lilia María Bautista de González  
**Radicado:** 11001310301520170032900

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, de declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. El apoderado judicial de los demandantes únicamente deprecó que el presente asunto lleva 5 años sin trámite que agote la instancia y solicitó cortésmente declarar la pérdida de competencia conforme lo señalado en el canon 121 del Código General del Proceso, sin fundamento jurídico adicional o señalar las razones específicas que dan curso a la pérdida de competencia.

2. El artículo 121 *ejusdem*, establece que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”

2.1. El canon 90 *ibidem*, dispone: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)” (Subrayado fuera del texto)

3. Conforme al caso planteado por la sociedad demandada por conducto de apoderado judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante el cual se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

3.1. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31-03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó: “Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución

<sup>1</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 207

Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...).”.

3.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en

*el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)”*

4. En *sub examine*, la demanda fue presentada a reparto con fecha 6 de junio de 2017 (001 CuadernoPrincipal pág. 127), inadmitida con auto del 25 de julio de 2017 (001 CuadernoPrincipal pág. 128), subsanada la demanda se admitió con fecha 20 de octubre de 2017 (001 CuadernoPrincipal pág. 131 y 132), la que se notificó al demandante por anotación en estado el 23 de octubre de 2017 (001 CuadernoPrincipal pág. 131 y 132); y notificada al curador *ad litem* el 26 de febrero de 2020 (001 CuadernoPrincipal pág. 196) .

4.1. Siguiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de un año establecido en el artículo 121 *Ibidem*, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación al demandante no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

4.2. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 7 de junio de 2017, no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse levantado la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

4.3. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y está condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*, es decir, si las partes continúan actuando en el proceso sin alegarla.



4.4. Verificado lo anterior, se hace necesario considerar si se dan los presupuestos necesarios, siguiendo la sentencia de Constitucionalidad C-443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional, mediante el cual declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; y las providencias atrás referenciadas de la Corte Suprema de Justicia.

4.5. En principio puede establecerse que el término de un año que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, venció el día 7 de junio de 2018, sin que dentro de dicho lapso se haya dictado sentencia de primera instancia originándose la pérdida automática de competencia; sin embargo, como lo ha señalado la jurisprudencia no depende solamente de los hechos tipificados en el memorado artículo 121, sino que la parte pida la nulidad porque siendo esa irregularidad saneable queda convalidada si no se invoca antes que se emita la sentencia respectiva; en nuestro caso, la parte que invoca la pérdida de competencia, no la alegó en forma oportuna, sino que dejó transcurrir aproximadamente 5 años (16/06/2022<sup>2</sup>), sin que fuera planteada, dejando que el despacho se pronunciara sobre otras actuaciones judiciales, como fue los nombramientos de múltiples curadores, la diligencia de notificación personal del curador<sup>3</sup>; el auto adiado 19 de marzo de 2021<sup>4</sup> mediante el cual se tuvo por notificada a la parte pasiva, se convocó la audiencia de que trata el canon 372 del Estatuto Procesal Civil y se citó a las partes a interrogatorio de parte, determinación contra la que el gestor judicial de la demandante deprecó recurso de reposición el 10 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, por lo que a juicio del despacho quedó convalidada o saneada cualquier nulidad, ya que si bien el extremo demandado invoca la pérdida de competencia antes de dictar sentencia, ésta no fue alegada al vencimiento del año, o al menos en un término razonable, quedando saneada tácitamente bajo los apremios del canon 132 del Código General del Proceso.

4.6. De otra parte, importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la pérdida de competencia.

4.7. Como lo mencionó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cita, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 22 de agosto de 2022, el término de un año ha de reiniciarse para este juez en esa data, sin que el mismo haya vencido; luego

---

<sup>2</sup> PDF 001 Cuaderno 1 pág. 206

<sup>3</sup> PDF 001 Cuaderno 1 pág. 208

<sup>4</sup> PDF 001 Cuaderno 1 pág. 203

<sup>5</sup> PDF 001 Cuaderno 1 pág. 204 y 205.

no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

4.8. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, por no darse los supuestos referidos por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad, y la jurisprudencia traída a esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de los demandantes, de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia Esperanza González García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Lilia María Bautista de González</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520170032900</b>

1. Integrado el contradictorio en debida forma, conforme las determinaciones adoptadas en auto de la misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad presentado.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Ana María Fonseca Contreras  
**Demandado:** Jaime Enrique Huerfano Moreno  
**Radicado:** 1100131030150062300

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – en auto adiado 14 de diciembre 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se confirmó el auto proferido en la audiencia adiada 27 de julio de 2021.
2. En forme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.
3. Respecto de la solicitud de fijar honorarios presentada por María del Carmen Pulido, esta se resolverá una vez haya finalizado su cometido (Art, 363 CGP), ello como quiera que no ha finalizado el recaudo probatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Héctor Joselo Casasbuenas  
**Demandado:** Seguros Generales Suramericana  
**Radicado:** 11001310301500

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – en auto adiado 8 de julio de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual modificó las agencias en derecho.
2. Secretaría proceda con la liquidación de costas.
3. En torno a las solicitudes visibles a PDF 8 a 10, estese a lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 05TribunalModificaAuto

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001310301520180053100  
DEMANDANTE: Grupo Navarro Tovar S.A.S.  
DEMANDADO: Nacional de Perforaciones S.A.S.  
ASUNTO: Ordena oficiar

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva informen a esta sede judicial si el Consorcio Dique 6 Doña Juana tiene obligaciones tributarias con su entidad (Art. 630 E.T.), en caso afirmativo remita mandamiento ejecutivo y liquidaciones del crédito.

2. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva informen a esta sede judicial si la ejecutada Constructora LL S.A.S. tiene obligaciones tributarias con su entidad (Art. 630 E.T.), en caso afirmativo remita mandamiento ejecutivo y liquidaciones del crédito. Remítasele copia de la respuesta emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Bogotá D.C.<sup>2</sup>

3. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la misiva informen a esta sede judicial si Grupo Navarro Tovar S.A.S. tiene obligaciones tributarias con su entidad (Art. 630 E.T.), en caso afirmativo remita mandamiento ejecutivo y liquidaciones del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> PDF 24InformeSecretarial  
<sup>2</sup> PDF Cd. Principal pág. 82 (folio físico 55)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190023700  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: Alba Marina Carrasquilla Durango y Otros  
DEMANDADO: Álvaro Ruge Osorio y Otros  
ASUNTO: Tiene por notificados

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados José Desiderio Ruge Osorio<sup>1</sup> y Álvaro Ruge Osorio<sup>2</sup> se notificaron de la demanda conforme las disposiciones del artículo 8º la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y en la oportunidad legal contestaron la demanda y deprecaron excepciones de mérito y previas<sup>3</sup>.

2. Reconocer a Alicia Trujillo Zambrano como apoderada judicial de José Desiderio Ruge Osorio<sup>4</sup> y Álvaro Ruge Osorio en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 05AnexaCartDesidR  
<sup>2</sup> PDF 04 AnezCertAlvaroRuge  
<sup>3</sup> PDF 06 ContestaAlvaro y 07 ContestaDesiderio.  
<sup>4</sup> PDF 06 pág. 2 y PDF 07 pág. 2

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190023700  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: Alba Marina Carrasquilla Durango y Otros  
DEMANDADO: Álvaro Ruge Osorio y Otros  
ASUNTO: Tiene por notificados

1. Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada conforme lo señalado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190023700  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: Alba Marina Carrasquilla Durango y Otros  
DEMANDADO: Álvaro Ruge Osorio y Otros  
ASUNTO: Tiene por notificados

1. Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada conforme lo señalado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190023700  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: Alba Marina Carrasquilla Durango y Otros  
DEMANDADO: Álvaro Ruge Osorio y Otros  
ASUNTO: Tiene por notificados

1. Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada conforme lo señalado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Siete24 LTDA  
**Demandado:** Industria Agraria la Palma Ltda – Indupalma Ltda  
**Radicado:** 11001310301520190024300

Visto el informe secretarial y para continuar con el trámite que en derecho corresponde, el Juzgado; RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 4 del mes de octubre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.


1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes,

en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.4.1. Se les recuerda a los gestores judiciales que la citada audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir a otra audiencia y/o diligencia en fecha homologa como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190045500  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: P&I Services S.A.S.  
DEMANDADO: General Electric International INC - Sucursal  
Colombia  
ASUNTO: TrasladoObjeción

1. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, del escrito de objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia, téngase en cuenta que la remisión de los proveídos solamente suple los traslados que se fijan en la secretaría como lo dispone el parágrafo de canon 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310301520190045500  
REFERENCIA: Verbal  
DEMANDANTE: P&I Services S.A.S.  
DEMANDADO: General Electric International INC - Sucursal Colombia  
ASUNTO: Resuelve previa

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas interpuestas por la gestora judicial de la parte demandada General Electric International INC – Sucursal Colombia.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

1. La parte demandada alega como excepciones previas, en síntesis, el compromiso o cláusula compromisoria, falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, fundamentadas en la existencia de la cláusula ley aplicable y resolución de conflictos, pues en su sentir, la jurisdicción ordinaria colombiana no es competente para resolver el conflicto al haberse pactado un tribunal de arbitramento internacional en la cláusula compromisoria del contrato marco, así al admitirse la causa se dio a la demanda un trámite que no correspondía.

2. Discurre el apoderado de la parte demandante al explicar que el contrato marco se encuentra complementado por varias adendas firmadas entre las partes, habiéndose especificado las líneas de producción que el agenciado le permitía al agente posicionar su marca en el territorio colombiano, presentándose las características propias de la agencia comercial teniendo esta regulación en el ordenamiento jurídico colombiano teniéndose por no escrita cualquier otra consideración como lo establece el artículo 1328 del Código de Comercio, pues si bien es cierto el artículo 101 de la ley 1563 de 2012 permite pactar una ley sustancial extranjera para resolver una controversia a través del arbitraje internacional la precitada norma prohíbe estipulación en ese sentido en el contrato de agencia comercial.

2.1. En su sentir, la cláusula 15 “resolución de controversias y norma aplicable” es contraria al ordenamiento jurídico y cito la jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

**II. CONSIDERACIONES:**

3. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga

su curso normal. Para ello, el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

3.1. Dentro de los medios exceptivos que contempla el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil se destacan los previstos en los núm. 1º, 2 y 7º alegados por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

3.1.1. Para abordar la inconformidad presentada por la abogada de la sociedad ejecutada, es necesario indicar que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, señalados por el legislador y que sirve para precisar quien toma las determinaciones dentro de una jurisdicción, quien lo hace, quien se juzga, cuanto se juzga y el territorio donde se hace, a lo que se llaman factores de competencia.

3.1.2. Igualmente, la jurisdicción, entendida en un sentido subjetivo, es una parte del poder del Estado que se concreta en la soberanía con referencia a la función de administrar justicia y constituye una de las tres funciones del Estado democrático quien ejerce el monopolio de aquella, por regla general. Por medio de la Rama Judicial, el estado ejerce permanentemente sobre nacionales y extranjeros la potestad de administrar justicia, o sea la jurisdicción, de acuerdo con la constitución y las leyes. Jurisdicción que en todo caso debe ser permanente, general, exclusiva y definitiva.

3.1.3. Entonces, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción ha sido definida como una función en cabeza del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Así el precepto 15 *ejusdem* otorgó a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que por ley no corresponda a otra jurisdicción. A su turno la competencia es la facultad de determinado juez para ejercer por autoridad de la ley la jurisdicción en determinado asunto.

3.1.4. Sumado a lo anterior, debe destacarse que *“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*<sup>1</sup>

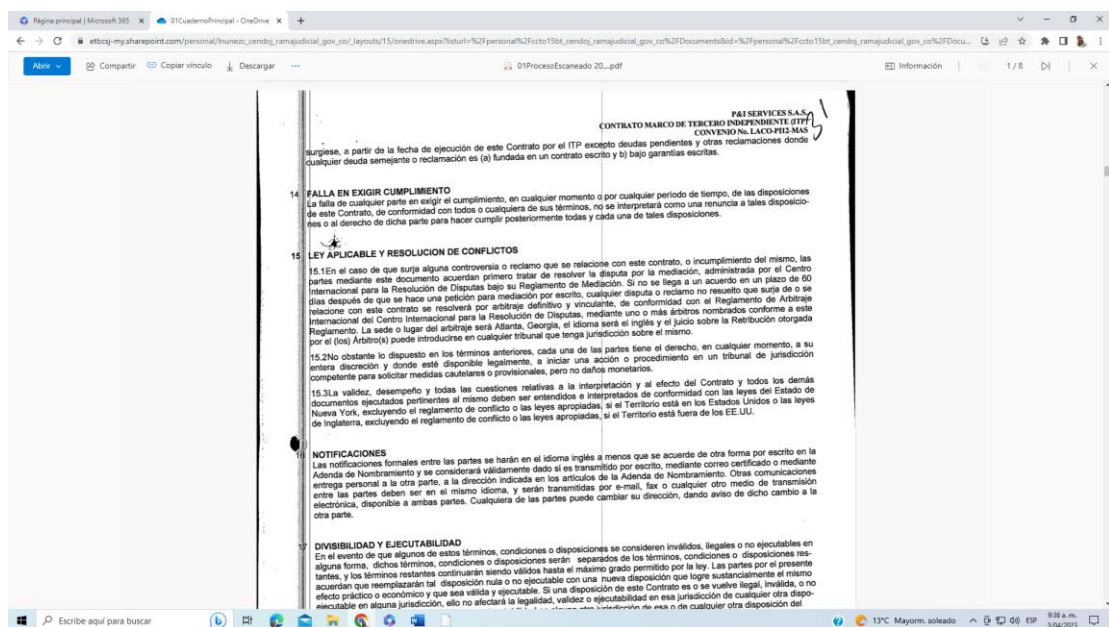
---

<sup>1</sup> Sentencia c – 662 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernandez.

3.1.5. En este punto es menester traer a colación la ley 1563 de 2012, la cual regula las normas sobre arbitraje, y estipula en su artículo 3º que “*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*”

3.1.6. Ahora bien, como en el asunto de marras el pacto arbitral es internacional debe traerse a colación lo señalado en la sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional que señala “*Si el contrato se celebra "con persona nacional", no hay en él, ni en la controversia que de él surja, un elemento extranjero. Por lo mismo, no se ve cómo puedan las partes someter sus diferencias a un tribunal arbitral internacional. So pretexto de reconocer la autonomía de la voluntad no puede permitirse el que las partes, en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero.*”

4. Ahora bien, revisados los documentos adosados por la parte demandante<sup>2</sup> y del clausulado emerge por esencia la celebración del negocio jurídico con persona jurídica nacional, aunado a ello, no se evidencia de una controversia que contenga un elemento extranjero.



5. Por lo expuesto, en el *sub examine*, no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuesta por la sociedad demandada, por la potísima razón que no se reúnen los presupuestos expuestos.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> PDF 01ProcesoEscaneado pág. 9 a 90

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 Artículo 5º núm. 8 y núm. 1 artículo 365 CGP



**TERCERO:** Secretaría termine de contabilizar el termino con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is positioned centrally above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Caja Social  
**Demandado:** Fundación Centro de Estimulación,  
Nivelación y Desarrollo  
**Radicado:** 11001310301520200023100  
**Proveído:** Corrige auto

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 07 y conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite la enmienda del auto en caso de errores aritméticos, omisión de palabras o cambio de ellas, se procede a corregir el núm. 2º del auto adiado 15 de junio de 2021<sup>1</sup> en el sentido de indicar que los documentos aportados como base de la ejecución se deben desglosar y entregar al ejecutado, como quiera que el asunto terminó por pago total de la obligación, dejando las constancias del caso, más no como allí se indicó.
2. En lo demás, manténgase inalterada la providencia aludida.
3. Notifíquese esta decisión de manera conjunta con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06 AutoTerminaProceso